



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10120/2020

ACTORA: FLORA ACO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veinticinco del mes y año en curso**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas con quince minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veintiséis páginas con texto. DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10120/2020

ACTORA: FLORA ACO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **desecha de plano** la demanda promovida en contra del acuerdo INE/CG551/2020 aprobado el nueve de noviembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
I. Competencia	3
II. Justificación para resolver por videoconferencia.....	4
III. Improcedencia.....	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Consideraciones que sustentan la tesis	4
3.3. Conclusión.....	9
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actora	Flora Aco González
Acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Convocatoria y se aprueban los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre del presente año¹ inició el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. Acto impugnado.** El veintiocho de octubre el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG551/2020.
- 3. Publicación del acuerdo.** El nueve de noviembre se publicó el acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.



4. Juicio ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el trece de noviembre, la actora promovió juicio ciudadano ante la responsable.

5. Informe circunstanciado. El diecisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió a esta Sala Superior, la demanda y el informe circunstanciado correspondiente.

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10120/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución General; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por una ciudadana que considera que el acuerdo impugnado vulneró su derecho a ser votada como candidata independiente a una diputación federal.

SUP-JDC-10120/2020

II. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

III. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

Debe desecharse el juicio ciudadano en términos de lo establecido por el artículo 10, párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que la promovente no cuenta con interés jurídico para controvertir el acto.

3.2. Consideraciones que sustentan la tesis

Esta Sala Superior considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano procederá cuando la ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio, de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**³

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha determinado que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-10120/2020

persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En ese sentido, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, la actora refiere que los Lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, no contemplan previsiones que garanticen el derecho a la salud de la ciudadanía durante la recolección del apoyo ciudadano. En particular porque el uso de la aplicación móvil requiere el acercamiento físico entre ciudadanos y la toma de fotografía con el rostro descubierto (sin cubrebocas o careta).

Además, la parte actora alega que se merma su derecho efectivo a ser votada porque al solamente considerarse la aplicación móvil como forma de recabar apoyos, se realiza una distinción socioeconómica que hace depender el número de auxiliares con esos dispositivos de la capacidad económica de la persona que busque recabar los apoyos.

Así también, estima que los Lineamientos son omisos en establecer las medidas administrativas de coordinación con otras instituciones que brinden a la ciudadanía interesada en postularse, las facilidades procedimentales con instituciones financieras, notarios públicos y con el Servicios de Administración Tributaria para cumplir los requisitos correspondientes, en el contexto de la pandemia generada por el COVID-19.

De lo anterior se advierte que, **la actora controvierte la mecánica de operación para recabar apoyos a través de la App para la obtención del**



apoyo de la ciudadanía, que deberán seguir, quienes manifiesten su intención de postularse a una candidatura independiente.

Sin embargo, no manifiesta que hubiera presentado la manifestación correspondiente o que actualmente esté participando como aspirante a candidata independiente a algún cargo de elección popular en el proceso electoral federal en curso, o bien que promueva el medio de impugnación en representación de algún (a) aspirante a candidato (a) independiente, y de las constancias del expediente no es posible desprender ninguno de esos supuestos.

Más aún, en el escrito de la demanda la actora reconoce expresamente que actualmente solamente tiene la calidad de ciudadana interesada y que no ha agotado la etapa administrativa de manifestación de intención prevista en el acuerdo impugnado.

Por otra parte, si bien la parte actora alega que cuenta con interés legítimo para impugnar el acuerdo referido, ello lo apoya en manifestaciones genéricas, al sostener que las y los candidatos independientes han sido excluidos histórica y sistemáticamente de la participación política en el país y que debe analizarse su demanda porque se plantea la interpretación de derechos y principios constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el acto que pretende combatir el enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.

SUP-JDC-10120/2020

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado tiene como destinatarios a todas las personas que pretenden postularse a una candidatura independiente en el proceso electoral federal en curso.

Esto, porque sólo dichos aspirantes pudieran resentir alguna afectación directa en su esfera de derechos como consecuencia de la aplicación del acuerdo ahora impugnado, el cual, como ha sido expuesto, versa sobre la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano; de ahí que sólo ellos cuenten con interés jurídico para impugnarlo.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1039/2017 y sus acumulados y SUP-JDC-1047/2017.

Asimismo, cabe destacar que el presente asunto se distingue de los criterios adoptados en el SUP-JDC-841/2017 y SUP-RAP/605/2017 y acumulados, porque no estamos ante una circunstancia extraordinaria como en su momento lo fue la aplicación por primera vez del mecanismo electrónico para recabar y verificar los apoyos ciudadanos, ni se manifestó la intención de la aspirante para participar en la candidatura independiente.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-10065/2020, solamente de manera excepcional es posible reconocer interés jurídico a los aspirantes a una candidatura independiente, incluso antes de su reconocimiento formal como aspirantes, cuando se determina que las y los promoventes están en una especial relación con el ordenamiento a partir de que se ha concretado la viabilidad de su pretensión.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá



en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

3.3. Conclusión

En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, esta Sala Superior concluye que debe desecharse de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

SUP-JDC-10120/2020

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 27/11/2020 11:30:56 a. m.

Hash: 0eT2OOwJMv4kJSs59j62qWzxzvZKWBeKkdt7/Gcz7O8=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 27/11/2020 01:32:56 p. m.

Hash: 7XbKJwo29Rk9jbxtufqG4QJpsX8EBtFFH+9D9BXgVI8=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 27/11/2020 02:36:27 p. m.

Hash: 9/eXtFYI6ggSAUXBJnKbWx2oe1fOLGCTHw6zTZU74U=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 27/11/2020 04:17:22 p. m.

Hash: PkfUV30dbdxIXMP9dH/hh9Jn81MJ4VkXE0FNAeCMCz8=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 27/11/2020 05:40:03 p. m.

Hash: 4Ubz5dm7d0Y0tx1FHvDPmJkM4bN0tRT+dtOuD2feBaw=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 27/11/2020 06:52:01 p. m.

Hash: gjtPXfumQH6M4mvL+Qzwjr/tyFARHqm6wWjA9LyLc/I=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 27/11/2020 07:52:35 p. m.

Hash: +MOJyEU56IxgJ1tGqDqXnm67ml79XNchn5/wofJrXj8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 27/11/2020 08:33:09 a. m.

Hash: e9BgQpgJpd/FF46sSKYVRpU679FFG9laG88UzS+kC9k=



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10120/2020⁴

Emitimos el presente voto particular conjunto para exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría de las y los integrantes del pleno de la Sala Superior, en el sentido de desechar por improcedente la impugnación promovida por la ciudadana Flora Aco González en contra del acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la Convocatoria y los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

A nuestra consideración, debe reconocerse el interés jurídico de cualquier ciudadano o ciudadana que manifieste su interés en participar por una candidatura independiente para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los aspectos relativos a la recolección del respaldo de la ciudadanía necesario para lograr el registro correspondiente que se plasmen en la convocatoria respectiva o en los lineamientos generales aplicables en una elección en específico. Ello, particularmente cuando todavía no inicia la etapa en la que la autoridad electoral debe revisar las manifestaciones de intención de registrar una candidatura independiente, con lo cual se puede producir certeza sobre las condiciones en las que esas personas deberán cumplir con la exigencia de conseguir un grado relevante de apoyo de la ciudadanía, lo cual puede resultar determinante para que defina si participa o no.

⁴ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento: Augusto Arturo Colín Aguado y Juan Luis Hernández Macías.

SUP-JDC-10120/2020

Nuestra postura es congruente con una consolidada línea jurisprudencial de esta Sala Superior, integrada por diversos precedentes en los que se ha admitido la posibilidad de que la ciudadanía reclame las convocatorias o los lineamientos generales relativos al procedimiento de registro de una candidatura independiente, incluso en un momento en el que la autoridad electoral todavía no se ha pronunciado sobre las personas que cumplieron con los requisitos para adquirir el carácter formal de aspirante.

1. Línea jurisprudencial sobre el reconocimiento del interés jurídico para inconformarse sobre las cuestiones relativas a la obtención del apoyo de la ciudadanía para el registro de una candidatura independiente

En la sentencia aprobada por mayoría se señaló que la ciudadana actora controvirtió el mecanismo de operación para recabar apoyos ciudadanos a través de una aplicación móvil, la cual debe ser utilizado por quienes manifiesten su intención de postularse a una candidatura independiente. No obstante, se sostuvo que la ciudadana no manifestó que hubiera presentado la manifestación correspondiente o que actualmente esté participando como aspirante a una candidatura independiente para algún cargo de elección popular en el proceso electoral federal en curso, o bien, que promueva el medio de impugnación en representación de algún aspirante, lo cual también se desprende de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, se señaló que en su escrito de demanda la ciudadana reconoció expresamente que actualmente solo tiene la calidad de ciudadana interesada y que no había agotado la etapa administrativa de manifestación de intención que se contempla en el acuerdo impugnado. Se razonó que solo los aspirantes a candidaturas independientes podían resentir alguna afectación en su esfera de derechos como consecuencia de dicha determinación y, por tanto, solamente quienes tengan esa calidad cuentan con interés jurídico para impugnarlo.



Si bien este criterio podría considerarse correcto desde un punto de vista técnico, lo cierto es que es regresivo en comparación con la línea jurisprudencial construida por esta Sala Superior en torno al tema.

Como hemos señalado, cualquier cuestión vinculada con la exigencia legal de recolectar un número determinado de apoyos para el registro de una candidatura independiente, como lo es el método para su recolección, puede ser controvertida por las ciudadanas o ciudadanos que reconozcan estar interesados en participar en un proceso electoral a través de esa vía de postulación.

La Sala Superior ha admitido diversas impugnaciones presentadas en contra de una convocatoria o de la emisión de directrices generales, a pesar de que aún no haya iniciado la etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía y, en ese sentido, no se hubiesen definido a las personas que formalmente aspiran a registrar una candidatura independiente. En esos asuntos se ha planteado la invalidez del porcentaje de apoyo ciudadano o de cuestiones relacionadas con el mismo (plazo para recolectarlo, distribución mínima, modelo de registro, base para calcularlo, etcétera), por personas que solamente tienen la calidad de interesados en participar en el proceso electoral en cuestión. Así, tratándose de este momento del proceso electoral, en el cual se concreta la exigencia legal a través de determinaciones generales (convocatorias o criterios generales), la oportunidad para presentar un medio de impugnación para cuestionar su validez debe contarse a partir de que son aprobadas o, en su caso, publicadas.

A continuación, sintetizamos los precedentes en los que se ha sostenido este criterio y que constituyen una sólida línea jurisprudencial:

a. SUP-JRC-39/2013 y acumulados. En la sentencia se analizó lo relativo al expediente SUP-JDC-837/2013, promovido por un ciudadano que se identificó como Armando Pérez, en contra de los acuerdos IEQROO/CG/A-046-13 y

SUP-JDC-10120/2020

IEQROO/CG/A-047-13, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió –respectivamente– los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013. La Sala Superior desestimó el planteamiento de la autoridad electoral respecto a que las determinaciones no le causaban afectación alguna al ciudadano.

Consideró que el ciudadano tenía interés jurídico para promover la impugnación porque formulaba agravios respecto a que los requisitos previstos en los lineamientos y en la convocatoria afectaban su derecho político-electoral de participar en el procedimiento de registro de una candidatura independiente. El ciudadano cuestionaba los requisitos exigidos para obtener el registro como candidato independiente a partir de su publicación, pues de confirmarse se ponía en riesgo su derecho de ser votado, siendo que en el momento en el que presentó su demanda aun no iniciaba el periodo para el registro de aspirantes a candidaturas independientes.

Destacó que el promovente presentó el juicio en su calidad de ciudadano mexicano con residencia en el estado de Quintana Roo, lo que pretendía acreditar con la copia simple de su credencial para votar, la cual no era materia de controversia, lo cual se estimó suficiente para considerar que contaba con interés.

b. SUP-JDC-41/2013. En el caso, diversos ciudadanos impugnaron el acuerdo ACG-IEEZ-IV-01/2013, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas aprobó el Reglamento para las Candidaturas Independientes de esa entidad federativa, específicamente se planteó la inconstitucionalidad de la exigencia de que el respaldo constara mediante fe de hechos notarial. El asunto fue admitido y se realizó el estudio de fondo correspondiente. En los antecedentes no se identificó alguna decisión a través de la cual se hubiese otorgado el carácter de aspirante a los promoventes, de lo que se infiere que fue suficiente su manifestación de pretender participar en el proceso electoral en curso por medio de una candidatura independiente.



c. SUP-RAP-203/2014 y acumulados. En el asunto se analizaron diversas impugnaciones promovidas en contra del acuerdo INE/CG273/2014, por el que se emitieron “Los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015”. En concreto, se analizó el juicio ciudadano presentado por Mariana De Lachica Huerta.

Respecto a la ciudadana, en la sentencia se razonó que acreditaba su interés jurídico porque consideraba que el acto involucraba aspectos que afectaban su esfera de derechos, concretamente el derecho a ser votado, pues se imponen cargas excesivas y desproporcionales para acceder a la postulación de una candidatura independiente, al exigir que se acompañe una copia de la credencial de elector de la ciudadanía que manifiesta su apoyo y que se publique el listado de nombres de aquella. Se estableció que, a juicio de la ciudadana, esas cargas dificultaban de sobremanera el acceso a esa vía de postulación y, por tanto, se hacía nugatorio el derecho ciudadano de postularse como candidato independiente. En consecuencia, se consideró satisfecho el requisito del interés jurídico y se admitió el juicio promovido por la ciudadana.

d. SUP-JDC-2691/2014. El ciudadano Carlos Segura Pérez promovió una impugnación local en contra de la convocatoria para los aspirantes a candidaturas independientes que pretendieran participar en el procedimiento electoral de gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos que emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en lo relativo al plazo para la recolección del apoyo ciudadano y a la exigencia de constituir una asociación civil. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí sobreseyó el juicio, sobre la base de que el ciudadano no tenía interés jurídico para impugnar la convocatoria.

El ciudadano se inconformó ante la Sala Superior, quien consideró que sí tenía interés jurídico para impugnar la Convocatoria porque: *i)* manifestó la violación

SUP-JDC-10120/2020

de su derecho a ser votado; *ii*) adujo que la Convocatoria le causaba agravio, y *iii*) solicitó la intervención del Tribunal para lograr la reparación. Cuestión distinta es el interés jurídico sustantivo. Se precisó que, para acreditar el interés jurídico, no era necesario que en la demanda se precisara el cargo por el que deseaba participar como candidato independiente, porque los requisitos que controvierte son generales; es decir, aplican a todos los cargos de elección popular.

e. SUP-JDC-548/2015. En el caso, el ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández impugnó la convocatoria y los lineamientos relativos al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. La impugnación fue declarada improcedente por el Tribunal local, pues consideró que se presentó de forma extemporánea. El asunto fue revisado por la Sala Superior, quien revocó la decisión y ordenó que se realizara el estudio de los planteamientos sobre la constitucionalidad de los requisitos consistentes en la creación de una asociación civil y en el porcentaje de respaldo de la ciudadanía previsto legalmente (SUP-JDC-369/2015).

El Tribunal local tomó la determinación de modificar la convocatoria y los lineamientos, la cual fue confirmada posteriormente por la Sala Superior.

f. SUP-JDC-33/2016. El ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa contravirtió el acuerdo CG-A-06-16, relativo a los criterios generales y las convocatorias para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2015-2016. Después de considerar que se justificaba conocer el asunto mediante un salto de instancia, se razonó que el ciudadano contaba con interés jurídico porque alegaba que los actos vulneran su derecho político-electoral a ser votado, pues que restringen el acceso a ser registrado como candidato independiente.

g. SUP-JDC-705/2016. En el asunto, la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco planteó la invalidez de los lineamientos y de la convocatoria para el registro de



una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Puebla en el proceso electoral 2015-2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. En su carácter de interesada en participar como candidata independiente, la ciudadana promovió un recurso de apelación local, el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de considerar que diversas exigencias eran constitucionales y, por ende, confirmó la convocatoria y los lineamientos controvertidos. La determinación fue revisada por la Sala Superior, quien la modificó y declaró la inaplicación de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, por considerar que eran inconstitucionales.

h. SUP-JDC-1/2016. En el caso, el ciudadano José Jorge Moreno Durán promovió una impugnación en contra de los acuerdos ITE-CG 22/2015, ITE-CG 38/2015 e ITE-CG 44/2015, mediante los cuales –de forma respectiva– el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el calendario electoral de proceso electoral ordinario 2015-2016, los números de ciudadanos en el listado nominal a los que equivalían los porcentajes exigidos para obtener el registro de una candidatura independiente y la convocatoria correspondiente. Se estimó que el promovente tenía interés jurídico porque planteaba la violación a su derecho político-electoral a ser votado.

i. SUP-JDC-1163/2017. El ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez se inconformó de los lineamientos y de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de la gubernatura del estado, diputaciones y ayuntamientos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El asunto estaba dirigido a la Sala Superior, quien consideró que no procedía conocer del asunto mediante un salto de instancia y, por tanto, lo reencauzó al Tribunal local (SUP-JDC-1136/2017).

Mediante la sentencia TEEP-A-644/2017 se confirmó la convocatoria. El ciudadano controversió esta determinación mediante un juicio ciudadano

SUP-JDC-10120/2020

federal. De entre otras cuestiones, la Sala Superior consideró que el caso satisfacía el presupuesto de interés jurídico, porque: *i)* la ciudadana acude por su propio derecho y señalando actos que considera le impiden participar como candidato independiente; *ii)* el Tribunal local le reconoció interés jurídico del actor, quien manifestó su aspiración de ser registrado como candidato independiente a la gubernatura de Puebla, y *iii)* había una presunción sobre el carácter del promovente como militante del partido político MORENA (se cuestionaba la constitucionalidad de la exigencia de que los militantes renuncien con un tiempo de anticipación para registrar una candidatura independiente).

j. SUP-JDC-841/2017 y acumulados. Dieciocho ciudadanas y ciudadanos promovieron respectivas impugnaciones en contra del acuerdo INE/CG387/2017, a través del cual se aprobaron los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”. En la sentencia se reconoció que las y los promoventes contaban con un interés legítimo para controvertir los lineamientos. Se estableció que, “[d]adas las particularidades del caso, quienes promueven tienen derecho a tener certeza respecto de las reglas que serán aplicables para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos que reciban quienes aspiren a una candidatura independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos que podrían aspirar a una candidatura independiente”.

Se razonó que, si bien los lineamientos se dirigían a quienes contaban con la calidad de aspirantes, concurrían las siguientes circunstancias: *i)* a través del acto impugnado se implementa por primera vez un mecanismo electrónico para recabar y verificar los apoyos ciudadanos; *ii)* los lineamientos establecen disposiciones que deberán observar los aspirantes y sus auxiliares o gestores, la ciudadanía en general que opte por emitir su apoyo y las autoridades electorales; *iii)* el plazo con que cuentan los aspirantes a una candidatura independiente para la presidencia de la República, una senaduría o una



diputación federal, es de ciento veinte, noventa y sesenta días, respectivamente; *iv*) ese plazo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, y *v*) el INE determinará quién obtiene la calidad de aspirante a más tardar el catorce de octubre del año en curso.

Advertimos que en el presente caso se actualizan los mismos elementos que en este último precedente, salvo por el primero. Sin embargo, no advertimos por qué la circunstancia de que fuera la primera vez que se implementaba un mecanismo electrónico para recolectar el apoyo de la ciudadanía fuera un aspecto determinante para distinguir aquel caso del presente. Además, en todo caso, en este caso también se presenta por primera vez un contexto particular: la implementación de ese mismo mecanismo, pero en una situación de emergencia sanitaria derivado de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19.

k. SUP-JDC-872/2017. Se reconoció interés jurídico a Manuel Jesús Clouthier Carrillo para impugnar el Acuerdo General del INE por el que se emitió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018. Dicho reconocimiento se dio en el contexto de la sola manifestación del actor de querer participar como aspirante a candidato independiente al cargo de senador de la República por el estado de Sinaloa.

I. SUP-JDC-10065/2020. Por último, en este asunto la Sala Superior revisó una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante la cual determinó la improcedencia de una impugnación promovida por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en la que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos de la legislación electoral en los que se contempla el plazo para la recolección del respaldo de la ciudadanía para el registro de una candidatura independiente a la gubernatura del estado. El Tribunal local tomó su decisión sobre la base de que el ciudadano no tenía interés jurídico, pues no se había

SUP-JDC-10120/2020

dictado algún acto por parte de la autoridad electoral en el que fueran aplicadas las disposiciones controvertidas, además de que todavía no adquiría el carácter formal de aspirante.

La Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal local, pero formuló algunas consideraciones que deben tomarse en cuenta. Por una parte, se razonó que “no basta con que se aduzca una posible infracción de algún derecho sustancial del actor, o que se exprese un deseo o voluntad de participar, es necesario que exista un acto o una conducta concreta susceptible de afectar de manera real los derechos o intereses del actor, **pues para efecto de que la norma cuestionada sea susceptible de causarle alguna afectación es preciso que el interesado esté en condiciones formales y materiales para ejercer sus derechos políticos y ello se actualiza a partir de la emisión de la convocatoria o de los lineamientos generales que reglamenten o apliquen las condiciones legales que rigen la participación de las candidaturas independientes en un concreto proceso electoral**” (énfasis añadido).

De igual forma, se estableció que, “en diferentes asuntos en los que se ha reconocido interés jurídico a los aspirantes a una candidatura independiente incluso antes de tener un reconocimiento formal como aspirante o precandidato, se ha reconocido que tal interés deriva del hecho de que los promoventes están en una especial relación con el ordenamiento a partir de que se ha concretado la viabilidad de su pretensión a partir de los actos de autoridad que configuran la situación jurídica que genera una posible afectación a sus derechos por el contenido de la convocatoria o los parámetros determinados para la participación de las candidaturas independientes”.

Como se observa, contrario a lo señalado en la sentencia aprobada por mayoría, en la sentencia SUP-JDC-10065/2020 no se condicionó el reconocimiento del interés jurídico a la comprobación de que los promoventes se encuentren en una especial relación con el ordenamiento, sino que se estableció que esa especial relación se materializaba porque su pretensión de



participar por una candidatura independiente se concretaba con la emisión de la convocatoria o de los lineamientos generales aplicables para tal efecto. Por tanto, en la sentencia se pretende distorsionar lo razonado en dicha sentencia, la cual fue aprobada por quienes suscribimos el presente.

Los precedentes expuestos reflejan que esta Sala Superior ha flexibilizado el estándar para tener por satisfecho el requisito de interés jurídico, tratándose de la presentación de inconformidades en contra de las convocatorias o los instrumentos en los que se establecen lineamientos generales aplicables en el procedimiento de registro de candidaturas independientes, centralmente por lo que hace a las cuestiones vinculadas con la etapa de recolección de respaldo ciudadano y en contextos en los que todavía no se emiten las declaratorias formales sobre las personas que han cumplido con los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para un determinado cargo de elección popular.

Este criterio optimiza las condiciones de certeza y posibilita que las personas interesadas en contender por la vía independiente conozcan de antemano las condiciones en que lo harán, de manera que puedan diseñar adecuadamente su estrategia para cumplir con la exigencia de lograr un respaldo ciudadano determinado.

Cabe precisar que el estándar expuesto no debe entenderse como un obstáculo para que la constitucionalidad o la legalidad de las cuestiones vinculadas con la obtención de un apoyo mínimo de la ciudadanía puede plantearse en otros momentos procesales, por ejemplo: *i)* a partir de que quien promueve adquiere la calidad de aspirante a una candidatura independiente⁵; *ii)* durante la etapa de recolección del respaldo de la ciudadanía, o *iii)* a partir de la determinación sobre el incumplimiento del requisito⁶. Sin que lo anterior

⁵ Este criterio se ha adoptado en las sentencias relativas a los asuntos: *i)* SUP-JDC-151/2015 *ii)* SUP-JDC-902/2016; *iii)* SUP-JDC-1165/2017; *iv)* SUP-JRC-16/2017; y *vi)* SUP-JDC-1048/2017.

⁶ Esta posición se ha adoptado en múltiples sentencias, tales como: *i)* SUP-REC-72/2015; *ii)* SUP-JDC-1004/2015; *iii)* SUP-JDC-1251/2016; *iv)* SUP-JDC-1509/2016; *v)* SUP-JDC-1527/2016, así como *vi)* SUP-JDC-296/2018 y SUP-JDC-301/2018.

SUP-JDC-10120/2020

debe entenderse como una habilitación en cuanto a que una misma persona se inconforme en varias ocasiones sobre la misma cuestión.

Por otra parte, consideramos que, si en este momento no se reconoce el interés jurídico a quien promueve una impugnación en contra de acuerdos en los que se emite una convocatoria o lineamientos generales, se corre el riesgo de que se desestimen juicios presentados con posterioridad bajo el argumento de su extemporaneidad. Una postura en ese sentido se adoptó, por ejemplo, en las sentencias **SUP-JDC-83/2018** y **SUP-JDC-29/2019** y **acumulado**, vinculadas con la regulación del procedimiento para el registro de una candidatura independiente.

Para soportar el criterio que hemos señalado también sirven como referente la sentencia **SUP-JRC-5/2019**, en la cual se razonó que “este órgano jurisdiccional ha considerado en distintos precedentes que los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular (aun cuando no cuentan con una constancia formal que acredite su aspiración), se encuentran en aptitud de impugnar las normas generales que emiten las autoridades administrativas electorales y que afecten su esfera de derechos. En el entendido de que la impugnación debe formularse a partir de que las normas generales aprueben o se publiquen en el medio de difusión previsto en la ley”.

2. No aplicabilidad de los precedentes citados en la decisión mayoritaria

Adicionalmente, consideramos que los precedentes que se citan en la sentencia aprobada por mayoría como respaldo atendieron a un contexto distinto al de este caso y al de los precedentes que se expusieron con anterioridad. Como hemos señalado, el presente asunto comparte con otros precedentes, como elemento relevante, la circunstancia de que, al momento en que se promovió la impugnación y que se aprobó su resolución, la autoridad electoral no había emitido las declaraciones sobre el otorgamiento de la constancia de aspirante a una candidatura independiente a las personas que presentaron su manifestación de intención y que cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios respectivos.



Del análisis de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo INE/CG551/2020 se desprende que las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse mediante una candidatura ciudadana deben hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 1o. de diciembre del año en curso. Posteriormente, las constancias de aspirante deben emitirse, en principio, el 2 de diciembre y, a más tardar, el 5 del mismo mes (cuando se presenten el último día y se deba subsanar información o documentación) (base cuarta).

Esa misma situación se materializó en los distintos precedentes, destacando como referente la sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados (los lineamientos controvertidos se emitieron en agosto de 2017, siendo que la etapa para presentar el escrito de manifestación de intención iniciaría hasta el 11 de septiembre siguiente)⁷.

En cambio, las impugnaciones que originaron los expedientes SUP-JDC-1039/2017 y acumulados y SUP-JDC-1047/2017 se presentaron y resolvieron en noviembre de 2017, siendo que, en el marco del proceso electoral 2017-2018, la expedición de la constancia como aspirante debía emitirse a más tardar los días 11 (diputaciones federales), 15 (presidencia de la República) y 16 de octubre de 2017 (senadurías)⁸. Entonces, al momento en que se presentaron esos asuntos ya se debía de tener certeza sobre las personas a las que se otorgó la constancia como aspirante a una candidatura independiente y, por tanto, era razonable que se exigiera la acreditación de ese carácter para tener por satisfecho el presupuesto procesal del interés jurídico para la promoción de los medios de impugnación.

Además, en lo que corresponde particularmente al SUP-JDC-1039/2017 y acumulados, es de precisar que los actores en dichos asuntos no manifestaron

⁷ De conformidad con la convocatoria aprobada mediante el acuerdo INE/CG426/2017, la cual puede consultarse en el siguiente vínculo: <<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-Convocatoria.pdf>>.

⁸ *Idem*.

SUP-JDC-10120/2020

su intención de ser registrados como candidatos independientes, pues su causa de pedir estaba dirigida hacia la posibilidad de abrir la aplicación móvil a toda la ciudadanía y no solo a las y los aspirantes y sus auxiliares. En este sentido, el sobreseimiento de dichos juicios tuvo una diferencia sustancial con el caso que ahora nos ocupa.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:27/11/2020 05:39:41 p. m.

Hash:✔2DEMKFas2E2LQACDU0ANgOZQGM0V2Xcs9Sfk/mIngKU=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:27/11/2020 06:51:50 p. m.

Hash:✔Kai0MTprik4AcIziBkfeHHYfv2UH8foSIEkz3/VlzEY=